

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, junio 18 de 2024

El Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, con respaldo en lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, dentro del trámite de la acción ejecutiva instaurada a través de apoderada judicial por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. “Financiera Comultrasan” contra Edwin Zamir Gordillo; así las cosas se hace necesario precisar que el despacho no advierte nulidades que declarar.

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del C.G.P. establece que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

A la demanda se allega como título ejecutivo el pagaré N° 068-0071-003466829, el cual reúnen las exigencias generales del título valor previstas en el artículo 621 del Código de Comercio y los específicos del artículo 709 Ibidem, por lo que mediante proveído de fecha 07 de diciembre del año 2022, esta judicatura libró mandamiento de pago contra Edwin Zamir Gordillo y en consecuencia dispuso igualmente decretar como medida cautelar el embargo y retención de dineros depositados en establecimientos bancarios contra ese mismo ejecutado.

El demandado Edwin Zamir Gordillo fue notificado debidamente a través de curador ad-litem del mandamiento de pago, el 5 de marzo de 2023, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin que propusiera algún medio exceptivo, no obstante, frente a los hechos en su mayoría indicó atenerse a lo que se pruebe dentro del proceso, de manera relevante al primer hecho alegó que no es claro ni preciso el pagaré No. 068-0071-003466829 en lo referente a la forma de pago y como debió cancelarse, que no es claros si la suma de dinero \$6.500.000, corresponde al capital adeudado por el demandado, incluidos los intereses hasta su vencimiento; en el segundo hecho refiere no constarle si el demandado se encuentra en mora de cancelar la suma de \$ 3.763.119; en la situación fáctica tercera y cuarta expresa que debe estar plenamente establecido que la suma de \$3.763.119, corresponda al saldo del capital adeudado, para determinar que la suma de \$552.285 es el valor de los intereses moratorios desde el 6 de mayo hasta el 10 de octubre de 2022; en cuanto al hecho séptimo revela que no es cierto que el título valor objeto de esta acción sea una obligación clara ni expresa, al no ofrecer claridad, que al diligenciarse pagaré no quedo estipula la forma de pago por la suma de \$6.500.000 y si en ese valor habían quedado incluidos los intereses.

En cuanto a las pretensiones sostiene atenerse a lo que resulte probado, **no se opone al mandamiento de pago librado por este Despacho**, pero no lo acepta hasta tanto no se aprueben los fundamentos de hecho base de las pretensiones, expone no conocer al demandado, no le consta que la firma plasmada en el título valor corresponda al mismo, no tiene conocimiento de que el monto del pagaré sea el adeudado; como excepciones indica que, revisada la demanda, los anexos y los documentos base de la acción, no encuentra medio exceptivos de mérito para proponer, de encontrarse se aplique el artículo 282 del C.G.P., aclaró no encontrar causal de nulidad para proponer; concluye que el trámite procesal se encuentra ajustado a Derecho; como pruebas solicita se oficie a la entidad demandante para que allegue el historial de pagos realizados por el demandado,

comparezca la representante legal para absolver interrogatorio que formulará.

De cara a lo anterior, establece el citado artículo 430 en el inciso segundo que “**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Revisado el escrito que contiene la contestación de la demanda, observa el juzgado que, mediante el referido medio de defensa, el curador ad-litem del demandado pone en discusión requisitos formales del pagaré N° 068-0071-003466829 base de la presente ejecución; cuestionamientos que sólo es dable debatir mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, precepto legal que no fue observado por el togado, si bien en la mayoría de los hechos expuso los desacuerdos frente al pagaré objeto de estudio, lo cierto es que los mismos debía alegarlos a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, sin embargo, fue muy claro en manifestar que “no se opone al mandamiento de pago librado por este Despacho”

Así las cosas, en razón a que la parte demandada a través de su curador ad-litem no hizo uso de los diferentes medios alternativos establecidos en la ley para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, se negarán las solicitudes elevadas, tendientes a que se oficie y se haga comparecer a la representante legal de la entidad demandante.

Contrario corresponde ahora, dentro del proceso que nos ocupa, **proferir la orden de seguir adelante con la ejecución**, teniendo en cuenta que el extremo pasivo de la ejecución se encuentra debidamente notificado, y quien dentro del término a través del curador ad-litem contestó la demanda.

Ahora, como quiera que la parte pasiva no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el **inc. 2 del artículo 440 del C.G.P.** que reza:

“Art. 440...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito condenar en costas al ejecutado.”

En tal virtud, y como quiera que dentro del presente trámite no se presentaron excepciones de mérito, deberá ordenarse seguir adelante con la ejecución en los términos en que se libró el mandamiento de pago con fecha 07 de diciembre del año 2022, ordenándose además el avalúo y remate de bienes que posteriormente se llegaren a embargar dentro del proceso, previa la práctica de su secuestro en los que este sea procedente y que se llegaran a desembargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales, además se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante, señalándose las agencias en derecho reguladas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 6 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas procesales.

De otro lado, advierte el juzgado que, mediante memorial la Dra. Erika Paola Pardo Martínez informa

que renuncia al poder que le fuera conferido en virtud a que fue nombrada como técnico investigador del CTI de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante resolución 10320 del 22 de diciembre de 2023, la cual fue aceptada el 12 de enero de la anualidad.

Al respecto y como quiera que fue allegada la comunicación enviada a la entidad demandante informando la decisión de renuncia de poder, de conformidad con el artículo 76 inciso 4 del C.G.P. la renuncia surte efectos una vez pasados cinco días de la presentación de dicha solicitud en el juzgado, de manera que siendo procedente la petición de la memorialista por encontrarse ajustada a derecho, será aceptada.

Finalmente, se requerirá a la Financiera Comultrasan a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional – Santander,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre del año 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de aquellos que se llegaren a embargar, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Se insta a las partes para que aporten la misma, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: Se señala como agencias en derecho la suma de doscientos veinte mil pesos m/cte. (\$220.000.00) de conformidad con la regulación contenida en el Acuerdo PSAA16-10554 del 6 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Aceptar la renuncia presentada por parte de la Doctora Erika Paola Pardo Martínez como apoderada judicial de la Financiera Comultrasan, dentro del presente proceso en contra de Adriana Castellanos Mosquera, la cual surtió efectos una vez transcurridos cinco días desde su presentación en este despacho judicial.

SEPTIMO: Requerir a la Financiera Comultrasan efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de mínima cuantía.

OCTAVO: Tener por contestada la demanda por parte de abogado Pedro Antonio Gómez Velasco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.711.042, Portador de la T.P. No. 282903 del C. S. del J.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como curador ad-litem del demandado Edwin Samir Gordillo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Esperanza Pineda Velasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb02d57d6e4ff96d921a863f28f0bad0f78b7db63cebfbdb763927ec189b1543d**
Documento generado en 18/06/2024 05:11:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>